**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DTE: BANCOLOMBIA**

**DDO: SOFANOR MEJIA MEJIA**

**RAD: 2019-00046-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

10-MAR-2021

AL DESPACHO INFORMANDO QUE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE EL DIA 2 DE MARZO DE 2021 y 5 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL HORARIO HÁBIL LABORAL PRESENTÓ SENDOS MEMORIALES INFORMANDO LA DIRECCION ELECTRONICA DEL DEMANDADO Y APORTANDO CONSTANCIA DE ENVIO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICAMENTE. SE AGREGA QUE, EL DIA 8 DE MARZO DE 2021, EL CURADOR AD LITEM CONTESTÓ LA DEMANDA.

CONFORME A LO ANTERIOR SE DEJA CONSTANCIA QUE PARALELAMENTE A LA PRESENTACION DE LOS MEMORIALES DE FECHA 2 Y 5 DE MARZO DE 2021, AUN SE ENCONTRABA EN TRASLADO LOS TERMINOS DE EJECUTORIA DEL AUTO DE FECHA 24 DE FEBERERO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA CURADOR AD LITEM AL DEMANDADO, SIENDO NOTIFICADO DICHO AUTO EN ESTADO DEL DIA 25 FEB DE 2021; SURTIENDOSE LA EJECUTORIA LOS DIAS 26 DE FEB; 1° Y 2 MAR DE 2021.

POSTERIORMENTE A LA EJECUTIORIA CORRIAN LOS TERMINOS DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE ACEPTARA EL CARGO Y CONTESTARA EL CURADOR AD LITEM, TRANSCURRIENDO ASI EL CONTEO DE LOS TERMINOS: 3, 4, 5, 8 Y 9 DE MARZO DE 2021 HASTA LAS 5: 00 P.M, SIENDO PRESENTADA LA CONTESACIÓN DEL CURADOR EL DIA 8 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL TERMINO.

POR LO TANTO, LOS MEMORIALES PRESENTADOS POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE LOS DIAS 2 Y 5 DE MARZO DE 2021, SON AGREGADOS Y PASADOS AL DESPACHO HASTA FECHA, CONFORME A LAS RAZONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DEMANDA FUE PRESENTADA EL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EL DIA 2 DE COTUBRE DE 2019, POR LO TANTO, EL TRÁMITE D E NOTIFICACION PERSONAL NO SE PUEDE REALIZAR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL DCTO. 806 DE 2020, QUE TIENE EFECTO ULTRAACTIVO MAS NO RETROACTIVO, DEBIENDOSE SEGUIR POR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY 153 DE 1887.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCESO SE ENCUENTRA NOTIFICADO PERSONALMENTE Y POR EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO, NOMBRADO CURADOR AD LITEM Y ÉSTE NO CONTESTO Y NO PROPUSO EXCEPCION.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE NO HACE ELECCION DE LA NOTIFICACION QUE QUIERE QUE SIGA VIGENTE O NO. AUN ESTADO EN FIRME LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS CONFORME A LOS ARTICULOS 291 Y 293 DEL C.G.P LOS CUALES NO SE ENCUENTRAN DEROGADOS.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN.

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DTE: BANCOLOMBIA**

**DDO: SOFANOR MEJIA MEJIA**

**RAD: 2019-00046-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No: 070 I TRIMESTRE 2021**

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir acerca de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante de tener como nueva dirección electrónica del demandado y su posterior remisión, remitiendo al despacho constancia de recibido de la notificación personal al demandado conforme lo dispone el Art. 8° Dcto. 806 de 2020.

**ANTECEDENTES:**

1. La demanda fue presentada de manera física en la secretaría del despacho el día 19 de septiembre de 2019, librándose mandamiento de pago el día 2 de octubre de 2019.
2. Seguidamente la parte interesada surtió la notificación personal al demandado través de la empresa Postal Col. Mensajería especializada No. de guía 980253280006, con constancia de devolución por faltar información de la dirección, por tal motivo no prosperó la notificación.
3. Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, se ordenó el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente, surtiéndose previo a la publicación del emplazamiento en el periódico el trámite de registro en la plataforma para personas emplazadas iniciando el termino el día 29 de enero de 2021 y venciendo el día 19 de febrero de 2021.
4. Una vez en firme dispuso el despacho mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, a nombrar al curador Ad- litem del demandado, quien acepta el cargo y contesta la demanda dentro del termino y sin proponer excepciones.

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante solicita que, se tenga como dirección para notificación personal del demandado, la dirección electrónica: [LAESMERALDACHI@HOTMAIL.COM](mailto:LAESMERALDACHI@HOTMAIL.COM), recalcando que obtuvo la información por certificación expedida por Bancolombia, la cual adjunta. Posteriormente remite constancia de recibido de la notificación personal surtida al demandado en dicha dirección electrónica conforme a lo reglado en el artículo 8° del Dcto 806 de 2020, afirmando que prosperó la notificación, fue recibida y una vez se encuentren vencidos los términos de traslado para contestar deberá el juzgado proferir sentencia de seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo anteriormente, dispuesto se tiene que, en el proceso de la referencia se profirió mandamiento de pago el día 2 de octubre de 2019, por ello dicha fecha rige el curso del trámite de los actos procesales al interior del mismo.

Por otra parte, el Dcto. 806 de 2020, en su artículo 16, dispone acerca de la vigencia y derogatoria, así: ***“El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición***”, así las cosas, dicho decreto fue publicado el día 4 de junio de 2020, momento en el cual entra a regir para los asuntos sometidos a su trámite pero de manera ultractiva, por no disponer norma expresa de tránsito legislativo.

Bajo los anteriores lineamientos, debe recalcar el despacho a la apoderada de la parte demandante que, por haber sido librado mandamiento de pago antes de la entrada en vigor del Dcto. 806 de 2020, los actos procesales y en especial de la notificación del proceso de la referencia no se deben surtir de conformidad a lo normado en el Dcto. 806 de 2020, sino por lo dispuesto en la normatividad del Código General del Proceso. Ello es así, toda vez que, el Decreto, en comento no previó una norma de tránsito legislativo ni posee efecto retrospectivo sino ultractivo.

En otras palabras, solo se aplica lo normado en el Decreto 806 de 2020, para los procesos admitidos con posterioridad a la entrada en vigor de ésta, debido a que el mismo decreto posee el efecto procesal de ultraactividad y los procesos tramitados previos a dicha expedición presidencial, deberán acogerse a lo dispuesto en el articulo 40 de la Ley 153 de 1887, que prevé: ***“Art. 40. - Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.***

Por ende, sí la profesional en derecho desea surtir la notificación personal por correo electrónico puede realizarla siendo válido, pero, no bajo el rigor de lo prescrito en el articulo 8° del Dcto. 806 de 2020, sino conforme a lo dispuesto en el Inc. 5 articulo 291 C.G.P, que dispone: ***“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.***

Ahora, en vista que, en el proceso se encuentran notificaciones en firme y acude la litigante con el fin que, se tenga en cuenta la nueva dirección de notificación electrónica para que a través de ese medio la parte contraria tenga conocimiento efectivo y sin vulnerar su debido proceso, se accederá a tenerse la dirección electrónica [LAESMERALDACHI@HOTMAIL.COM](mailto:LAESMERALDACHI@HOTMAIL.COM), para notificar al demandado conforme a lo reglado en el articulo 291 del C.G.P

Sin embargo, se recalca que sí se logra a través de la notificación personal que comparezca el demandado a nombre propio o por intermedio de apoderado legal, cesará la labor del curador ad litem nombrado en el proceso; ahora en caso que no sea efectiva la notificación y el demandado no comparezca seguirá actuando el curador ad litem y se procederá a proferir el auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. **TENGASE** como dirección de notificación electrónica del demandado señor Sofanor Mejía Mejia, la siguiente: [LAESMERALDACHI@HOTMAIL.COM](mailto:LAESMERALDACHI@HOTMAIL.COM)
2. **ABSTENERSE** el despacho de agregar la notificación personal surtida en atención a los lineamientos del Art. 8 del Dcto. 806 de 2020, por la parte interesada al demandado, por las razones previamente expuestas.
3. **PROCEDER** la parte interesada a notificar personalmente al demandado conforme a lo reglado en el inciso 5° del articulo 291 del C.G.P, en atención a lo dispuesto previamente.
4. **RECALCAR** a la apoderada de la parte demandante que, sí se logra a través de la notificación personal que comparezca el demandado a nombre propio o a por intermedio de apoderado legal, cesará la labor del curador ad litem nombrado en el proceso; ahora en caso que no sea efectiva la notificación y el demandado no comparezca seguirá actuando el curador ad litem y se procederá a proferir el auto de seguir adelante la ejecución

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**



**HERMES DE JESÚS HERNANDEZ VIVES**

**JUEZ**

